

TEMA 2.- NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL LABORAL

1. Concepto y función del Derecho Procesal Laboral

En el tema anterior (epígrafe 3) se ha definido el *Derecho Procesal* como el sistema normativo que regula y controla el ejercicio de la *potestad jurisdiccional*. Debe repasarse en este epígrafe la distinción entre *derecho material* o *sustantivo* y *derecho procesal* o *adjetivo*. Por otra parte, en el epígrafe 5 se ha señalado que las reglas de *competencia genérica* demarcan una serie de *ordenes jurisdiccionales* especializados; se recordará que uno de estos órdenes se denomina *orden social de la jurisdicción*. Para comprender con más detalle cuál es el contenido de este “orden social” es preciso atender a las reglas de competencia genérica que se desarrollarán más adelante.

El *Derecho Procesal Laboral* es la rama del ordenamiento jurídico que regula y controla el ejercicio de la *potestad jurisdiccional* en el *orden social de la jurisdicción*. Las causas que explican el surgimiento de este orden especializado son las mismas que determinan la aparición del “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” a partir del siglo XIX y, sobre todo, del XX, que se han estudiado en otras asignaturas. Se trata, por tanto, de afrontar y canalizar el conflicto social generado por las economías capitalistas modernas a partir de la Revolución Industrial, integrando a la llamada “clase trabajadora” en el sistema social. Los cambios sociales y económicos impulsan una redefinición del ordenamiento sustantivo, que se muestra incapaz de canalizar adecuadamente el conflicto (por ejemplo, las reglas de Derecho Civil para el arrendamiento de servicios resultan ineficaces para producir un cierto equilibrio en la relación de trabajo asalariado).

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el *derecho material* carece de sentido si no son eficaces los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento del derecho. Así pues, de la misma manera que el Código Civil resultaba inadecuado para regular la relación de trabajo asalariado, la legislación procesal decimonónica -concebida esencialmente para articular las relaciones jurídicas entre propietarios de cierto nivel adquisitivo- no se adaptaba a las circunstancias de la “clase trabajadora” en aquella época; por ejemplo, se trataba de una legislación muy formalista, con una cierta supervivencia de los elementos “rituales” a los que se aludió anteriormente, basada en procedimientos escritos (en un contexto de altas tasas de analfabetismo) y técnicamente compleja (lo que exigía la intervención de profesionales especializados); por otra parte, los procedimientos tendían a ser muy lentos, prolongándose durante años, con sucesivas apelaciones a lugares cada vez más alejados del domicilio de las partes.

Así pues, en el mismo sentido que se modula el derecho sustantivo privado o público, el *Derecho Procesal Laboral* se reconstruye a través de una serie de principios (oralidad, intermediación, gratuidad, celeridad) que facilitan el acceso de las grandes masas de población a la aplicación efectiva del *Derecho* como mecanismo de resolución de conflictos. Ciertamente, a lo largo del siglo

XX se ha ido produciendo una progresiva integración de los asalariados en el sistema social, incrementándose sus niveles de bienestar; ello no ha implicado, sin embargo, un cuestionamiento de estos principios sino más bien una cierta *vis expansiva* (fuerza expansiva) de estos a otros *órdenes jurisdiccionales*, a medida que los ciudadanos “de a pie” van adquiriendo otros intereses dignos de protección y pretenden defenderlos en juicio. Por ello, el modelo del derecho laboral adjetivo se ha expandido en cierta medida al resto del *Derecho Procesal*, sin que por ello hayan desaparecido sus peculiaridades.

En el tema anterior (epígrafe 3) señalamos la íntima conexión que existe en el ordenamiento jurídico entre el *derecho procesal* y el *derecho material* (que por eso se denominan, respectivamente *derecho sustantivo* y *adjetivo*). Esta conexión adquiere una especial relevancia en el caso del *Derecho Procesal Laboral*, debido en parte a las razones históricas que se han mencionado anteriormente. Así, si el Derecho Social nace con objeto de compensar las desigualdades sociales para mantener el equilibrio del sistema, este carácter “compensador” e “igualador” se traslada -de manera muy matizada- al ámbito del *Proceso*, como se verá con más detalle en el tema siguiente. La doctrina del Tribunal Constitucional avala la legitimidad constitucional de estas peculiaridades a partir de la temprana STC 3/1983:

De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral que, a diferencia del Derecho de contratos, basado en los principios de libertad e igualdad de las partes, se consituye como ordenamiento **compensador e igualador** en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse que **a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales**, pues resulta patente que **Derecho procesal y Derecho sustantivo son ambas realidades inescindibles**, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.

Debido a esta íntima conexión entre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (o Derecho Social) y el Derecho Procesal Laboral, esta última disciplina se incluye habitualmente en este área de conocimiento. Debe advertirse que el Derecho Social no agrupa normas de la misma naturaleza (el derecho del contrato de trabajo sería Derecho Civil, el derecho sancionador del trabajo sería Derecho Administrativo, las normas de cotización a la seguridad social serían tributarias, las normas constitucionales, internacionales o comunitarias se refieren a estas ramas del ordenamiento, etc.); por el contrario, lo característico del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es esta finalidad igualadora o compensadora de las desigualdades sociales. Esto ha producido en el pasado alguna polémica entre laboristas y procesalistas, dado que, por lo general, el Derecho Procesal se considera un área de conocimiento separada de las distintas disciplinas sustantivas. En todo caso, la inclusión en una u otra categoría es una cuestión de hecho, que no responde a una “naturaleza esencial de las cosas”; ciertamente, el conocimiento de Derecho Procesal Laboral exige tanto la comprensión de las normas procesales generales como de la regulación social sustantiva.

2. Fuentes del Derecho Procesal Laboral

Ya se han mencionado en el tema 1 dos fuentes normativas que, se refieren, en realidad, a todas las ramas del Derecho Procesal:

- La Constitución, y la
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (LOPJ)

Además de estas fuentes genéricas, la norma básica del *Derecho Procesal Laboral* español es la:

- Ley de Procedimiento Laboral¹ (LPL).

A pesar de que esta última norma contiene una regulación bastante completa del *derecho adjetivo* en el marco del orden social (y a ella nos referiremos recurrentemente a lo largo de todo el curso), pueden existir, y de hecho existen, vacíos normativos, esto es, problemas que esta ley no resuelve directamente. Por ello, se aplica con carácter supletorio la

- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que es la norma procesal básica del *orden civil de la Jurisdicción*, opera con carácter “supletorio” respecto a la regulación especial (como el propio orden civil lo era de los demás). Así lo afirman tanto la disposición adicional primera de la LPL como el art. 4 de la propia LEC (que establece la supletoriedad general de esta norma). Esta supletoriedad implica que si un problema no está regulado en la LPL deberá, en principio, acudir a la LEC. Ahora bien, ello no implica que la aplicación de la norma supletoria deba ser automática o mecánica, sino que, más bien, deberá comprobarse que ésta es coherente y compatible con los principios especiales del *Derecho Procesal Laboral* (especialmente en su conexión con el Derecho Social sustantivo) y con la propia regulación específica.

En la tercera parte del examen final de la asignatura deberá acudir provisto de la legislación, debidamente actualizada. La LPL resulta, por supuesto, absolutamente indispensable y la LEC también podría ser necesaria. En cuanto a la Constitución y la LOPJ, sólo serán necesarios los preceptos que se citan en los apuntes.

Para poder realizar adecuadamente esta tercera parte del examen es preciso que el alumno se familiarice con el manejo de la legislación; para ello se realizarán algunos ejercicios pero en todo caso la legislación tiene que ser una herramienta básica de estudio, junto con los apuntes. Así pues, cada vez que en los apuntes se cite un precepto normativo (como en este caso se ha hecho con la disposición adicional 1ª LPL y con el art. 4 LEC), el alumno debería localizarlo en la legislación, leer su contenido y contrastarlo con la explicación de los apuntes. De esta manera, el alumno se familiarizará con la estructura de las normas, la localización de los preceptos y el lenguaje normativo, condiciones indispensables para resolver problemas con apoyo en la legislación en la tercera parte del examen.

3. Las reglas de competencia genérica

Se señaló en el tema 1 que las reglas de *competencia genérica* son aquellas que atribuyen el

¹ Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Debe tenerse en cuenta que esta norma se ha modificado en sucesivas ocasiones y que, de hecho, la última reforma llevada a cabo hasta la fecha entra en vigor en noviembre de 2007.

conocimiento de un determinado asunto a uno de los *ordenes jurisdiccionales*, por razón de la materia a tratar. Con carácter general, el art. 9.5 LOPJ atribuye a los órganos judiciales del orden social el conocimiento de “las pretensiones que se promuevan dentro de la **rama social del Derecho**, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de seguridad social o contra el estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”. Siguiendo una redacción muy parecida, aunque aún más general, el art. 1 LPL se refiere otra vez a la **rama social del Derecho** en conflictos individuales y colectivos.

En todo caso, estas pautas generales no bastan para resolver todos los problemas posibles, de manera que la propia LPL establece una serie de reglas más precisas en los artículos 2 y 3. El artículo 2 contiene una enunciación positiva de materias, es decir, una lista de los conflictos posibles que deben conocerse por los órganos del orden social; por otro lado, el artículo 3 refiere una enunciación negativa de materias, esto es, una serie de materias cuyo conocimiento se sustrae de los órganos sociales.

3.1. Las materias incluidas en el orden social

- Las cuestiones *litigiosas* entre empresarios y trabajadores como consecuencia del **contrato de trabajo** [art. 2.a) LPL], o como consecuencia del **contrato de puesta a disposición** [art. 2. o) LPL] (es decir, las relaciones jurídicas entre el trabajador puesto a disposición y la empresa usuaria).
- En todo caso, la competencia genérica se **extiende** a determinadas relaciones jurídicas civiles o mercantiles que no son estrictamente laborales, pero que se asimilan a estas en algunos aspectos:
 - De un lado, las relaciones entre las Cooperativas de trabajo asociado y sus **socios trabajadores** por su condición de tales [2. ñ) LPL].
 - De otro lado, los trabajadores **autónomos económicamente dependientes** (aquellos cuyos ingresos dependen fundamentalmente de un único cliente), de acuerdo con la nueva letra p) del art. 2 LPL redactada en virtud del reciente Estatuto del Trabajador Autónomo.
- Por otra parte, la competencia genérica no sólo se refiere a litigios donde es parte el empresario, sino también cuando se demanda al **Estado** o al **Fondo de Garantía Salarial** por razón de alguna supuesta responsabilidad atribuida por la legislación laboral [letras e) y f)].
- Quedan también sometidas al orden social las acciones de Tutela de la **Libertad Sindical** [letra k)], así como las que se refieran al **régimen jurídico de sindicatos y organizaciones empresariales** [letras g), h), i) j)]; esto último se refiere a los problemas relativos a la constitución de sindicatos y organizaciones empresariales, impugnación o modificación de sus estatutos, funcionamiento interno, relaciones con sus afiliados o responsabilidad derivada de la legislación social.

- En procesos de **conflicto colectivo, impugnación de convenios colectivos**, o procesos relativos a las **elecciones** a representantes unitarios (laborales o funcionarios) [letras l, m y n].
- En materia de **prestaciones de Seguridad Social** [letra b), con las excepciones que se verán]; la competencia se *extiende* a determinados sistemas de protección que no son estrictamente Seguridad Social: relaciones de los beneficiarios con las **Mutualidades laborales y fundaciones laborales** [letra d)] y “**mejoras voluntarias**” de Seguridad social (aunque estas ya estarían incluidas como acciones derivadas del contrato de trabajo).
- De manera asistemática, el art. 3.2 establece dos materias cuyo conocimiento, en principio, se remite al orden jurisdiccional social. No obstante, puesto que la vigencia de esta norma depende de una eventual reforma de la LPL que todavía no se ha producido, se señalan en el epígrafe siguiente.

3.2. Las materias excluidas del orden social

- Las cuestiones relacionadas con el **contrato de trabajo** que se remiten a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil [art. 2 a) y 3 d) LPL]: acciones sobre modificación, suspensión y extinción del contrato en el marco de un **procedimiento concursal** (por ejemplo, el caso de Delphi, que ya se ha mencionado) y la *ejecución* del patrimonio del empresario sujeto a un concurso de acreedores.
- En cuanto a los derechos colectivos, se excluyen la **libertad sindical y la huelga de los funcionarios públicos y personal estatutario** [art. 3 a) LPL], que se someten al orden contencioso-administrativo.
- En materia de Seguridad Social, la **impugnación de los actos administrativos no relacionados con la gestión de prestaciones** [art. 3 b) LPL] (gestión recaudatoria, liquidación, inscripción de empresas; afiliaciones, altas y bajas, etc) se someten al orden contencioso-administrativo.
- En general, la impugnación de las **normas reglamentarias y actos administrativos** en materia laboral, se somete al orden contencioso-administrativo [Art. 3.2 LPL], salvo lo referido en el epígrafe anterior (gestión de prestaciones de la Seguridad Social, responsabilidad). El mismo art. 3.2. LPL prevé dos nuevas **excepciones**, que actualmente no se aplican, pues su vigencia se condiciona a una futura reforma de la LPL que debería incorporar modalidades procesales específicas para tratar estas materias; en este sentido, se daba un plazo de nueve meses al Gobierno (en 1998) para que presentara un proyecto de Ley al respecto. Aunque han pasado varios años desde entonces, dado que la reforma no se ha producido, de momento hay que considerar que estos dos casos, **se someten al orden contencioso-administrativo**:
 - Los actos administrativos que imponen sanciones derivadas de infracciones del orden

social [art. 3.2 a)]

- Los actos administrativos que resuelven expedientes de regulación de empleo (despidos colectivos y suspensiones) o se refieren a la intervención administrativa en los traslados colectivos [art. 3.2 b)] (paralización del traslado colectivo).

No se pretende que el alumno memorice con exactitud minuciosa todos estos supuestos, incluidos y excluidos con objeto de enumerarlos, pero sí que es preciso que los estudie hasta el punto de reconocer si el enjuiciamiento de un supuesto concreto corresponde o no al orden social. Por ello, no se preguntarán los epígrafes 2.1 y 2.2 en la segunda parte del examen: "Asimilación de contenidos", pero sí que podrá preguntarse en la primera parte "Nociones básicas" o en la tercera "Interrelación de conceptos" (para practicar esto último, véase más abajo el ejercicio 2.1.)

3.3. Las cuestiones prejudiciales

Una *cuestión prejudicial*, en el **sentido** más **amplio** del término es una decisión jurisdiccional que el *Juez* o *Tribunal* debe tomar previamente para poder resolver la cuestión que se decide en el asunto principal; así, por ejemplo, dado que la indemnización por despido se calcula en función de los años de servicio, si en el proceso se discute esto último (por ejemplo, porque se plantea si el período que el trabajador pasó como "becario" era en realidad de trabajo por cuenta ajena), el Juez tendrá que tomar una decisión al respecto para poder determinar la indemnización. Esta cuestión resulta especialmente problemática cuando el órgano judicial tiene que resolver una cuestión para la que en principio no es *competente*, en particular, cuando su *conocimiento* corresponde a otro *orden jurisdiccional*; así, por ejemplo, si el empresario despide a un trabajador por haber hurtado dinero de la caja, el órgano encargado de enjuiciar la validez del despido podría tener que decidir si este hurto se ha producido, aunque en principio esta cuestión parece remitirse al orden jurisdiccional penal. Así pues, **en sentido estricto**, más usual, una *cuestión prejudicial* es una materia que un Juez o Tribunal debe resolver para dar cumplida satisfacción a la pretensión planteada y que en principio no correspondería a su competencia.

El art. 4 LPL se ocupa de esta materia en lo que refiere al orden social. La **regla general** es que el **órgano judicial social es competente** para conocer todas las cuestiones "previas y prejudiciales" directamente relacionadas con la *pretensión* formulada; esto se fundamenta en el principio de *celeridad*, que despliega una especial importancia en el proceso laboral (es decir, si hubiera que suspender el proceso para que el Juez competente tomara una decisión, la solución se alargaría excesivamente en el tiempo). Ahora bien, si la *cuestión prejudicial* hubiera sido resuelta previamente por el órgano judicial competente, entonces el Juez o Tribunal de lo social estará vinculado por su decisión; ello es así, de un lado por el efecto de *cosa juzgada* que se estudiará más adelante, por otro lado porque en este caso ya no sería necesario suspender el proceso.

A esta regla se añade una excepción (art. 4.3 LPL), configurada de manera muy estricta, pues deben sumarse estos tres requisitos:

- ✓ Debe ser una *cuestión prejudicial penal*.

- ✓ Debe basarse exclusivamente en una alegación de **falsedad documental**
- ✓ La resolución de esta cuestión debe ser “**del todo punto indispensable**” para resolver sobre la pretensión planteada.

En este supuesto, se suspenderá el *proceso laboral* hasta que no se haya pronunciado el órgano competente. En los demás casos, el órgano judicial del orden social resolverá la cuestión prejudicial en la resolución que dicte sobre el fondo del asunto; eso sí, su resolución **no tiene efectos más allá del proceso**. Así, por ejemplo, los órganos judiciales del orden social pueden condenar al trabajador por delito o falta de “hurto” aunque el Juez haya declarado que efectivamente robó dinero de la caja de la empresa: su decisión sólo será relevante a efectos de evaluar la procedencia del despido (y, como hemos señalado, en caso de que hubiera una sentencia penal condenatoria, el Juez social sí estaría vinculado por ella).

Ciertamente, al no tener efectos más allá del proceso, podrían producirse decisiones contradictorias entre unos y otros órdenes para el mismo caso, lo que genera una cierta deslegitimación del ejercicio de la *Jurisdicción*. Supongamos que, en el ejemplo anterior, una sentencia penal posterior determina que el trabajador cuyo despido disciplinario ha sido declarado procedente no hurtó el dinero, que fue otro quien lo hizo o que en realidad no desapareció dinero. Algunos de estos supuestos pueden afrontarse a través del recurso extraordinario de revisión: un medio de impugnación muy excepcional que permite impugnar *sentencias firmes*, es decir, aquellas para las que en principio no cabe recurso. En concreto, el art. 86.3 LPL abre la vía de este recurso exclusivamente para el caso de que una posterior sentencia penal fuera absolutoria por inexistencia de los hechos o por no haber participado el sujeto en ellos.

Ejercicio 2.1.- Se presentarán una serie de supuestos y los alumnos, con la ayuda de la ley (especialmente los artículos 2, 3 y 4 de la LPL), deberán identificar si su enjuiciamiento responde al orden social o a otro orden jurisdiccional.

4. Las reglas de competencia material, funcional y territorial

Si no recuerdas los conceptos de *competencia material*, *competencia funcional* y *competencia territorial* es preciso que vuelvas sobre ellos (epígrafe 4 del tema 1). En una eventual pregunta de examen deberías ser capaz de combinar estos conceptos generales y las previsiones específicas de *Derecho Procesal Laboral* que se tratan a continuación (y lo mismo para el caso de la *competencia genérica*).

4.1 Principios generales: ausencia de reglas de competencia material y principio de instancia única

En *Derecho Procesal Laboral* **no hay reglas específicas** de *competencia material*; ello implica que, una vez ubicado el *conocimiento* de un asunto al orden social, la materia a tratar no es, en principio relevante para determinar el orden judicial competente. Esta regla general tiene una excepción, o más bien una matización: la materia a tratar puede resultar significativa en su

interacción con las normas de *competencia territorial*; esto es, algunas materias, por su propia naturaleza pueden presentar una conexión con un territorio más amplio que el que se corresponde con la circunscripción territorial básica (esto se entenderá más adelante).

Las reglas de *competencia funcional* están muy condicionadas por el *principio de instancia única*. La *instancia* podría definirse como cada una de las fases del proceso realizadas ante un órgano judicial diferente (así, si el proceso prosigue ante otro órgano podríamos hablar de *segunda instancia*); ahora bien, al hablar de *instancia única* estamos utilizando una definición más restrictiva, según la cual la instancia es la fase del proceso ante un órgano judicial concreto en la que se tratan todas las cuestiones de hecho y de *Derecho* relevantes para resolver acerca una determinada *pretensión*. La eventual *segunda instancia* consistiría en una nueva fase, ante un órgano judicial superior, donde el asunto volvería a enjuiciarse en su totalidad, a petición de una de las partes, por no encontrarse ésta satisfecha con la resolución judicial. Así, por ejemplo, en el orden civil, las sentencias dictadas en *primera instancia* por los Juzgados de Paz o por los Juzgados de Primera Instancia son recurribles en apelación ante el órgano inmediatamente superior, sin necesidad de alegar motivo específico alguno, volviéndose a examinar el asunto en su totalidad (con algunas matizaciones que no vienen al caso).

El *principio de instancia única*, en cambio, supone que el asunto sólo se *conoce* en su totalidad por un órgano judicial (en este caso, en función del territorio, ya que, como hemos señalado, no hay reglas de competencia material). Ello no implica que no pueda recurrirse la sentencia ante un órgano superior para evitar el error judicial, sino más bien que los recursos son *extraordinarios*; es por ello que utilizamos el sentido más restrictivo de *instancia*, denotando el más amplio con la palabra *grado*, de manera que si una sentencia en *única instancia* fuera objeto de un *recurso extraordinario* nos encontraríamos en un *segundo grado* del proceso.

Los *recursos extraordinarios* son aquellos que:

- sólo pueden plantearse por una serie de motivos tasados, previstos en la Ley, y no por la mera disconformidad con la sentencia y en los que,
- el órgano judicial no puede contemplar el asunto en su totalidad, sino que debe limitarse a resolver la cuestión concreta que se le ha planteado. Por ejemplo, si el demandado recurre en suplicación una sentencia del *Juzgado de lo Social* indicando que se ha hecho una interpretación incorrecta de la Ley, el *Tribunal Superior de Justicia* debe ceñirse a la exposición de hechos probados que se hace en la Sentencia (es decir, tiene que limitarse a interpretar el *Derecho* sin valorar otra vez la prueba).

Las razones que motivan este *principio de instancia única* están relacionadas con los principios específicos del *Derecho Procesal Laboral* relacionados con su origen histórico y con su función social, que ya se han expuesto y se tratarán con más detalle en el tema 4: celeridad, oralidad, e intermediación. Si se permite recurrir las sentencias de instancia sin ningún motivo especial ante un órgano judicial más alejado de la localidad vinculada al conflicto, resulta inevitable que la resolución de los litigios se ralentice y que los procedimientos asuman un cariz más técnico, más costoso, más formal, con predominio de la lengua escrita y aparentemente más alejados del

ciudadano.

4.2. La planta judicial del orden social

En este contexto, son las reglas de *competencia territorial* las que determinan el órgano judicial que *conocerá* de un determinado asunto, *en primer grado y única instancia*. Para entender cómo se aplican estas reglas es preciso conocer previamente cuáles son los órganos judiciales del orden social en el territorio español (que en su conjunto podríamos llamar *planta judicial del orden social*) y cómo se distribuyen territorialmente. Cada uno de estos órganos tiene una *circunscripción*, es decir, un ámbito territorial que se vincula con las reglas de competencia territorial.

El órgano **básico**, al que corresponde enjuiciar la inmensa mayoría de los asuntos en la instancia, es el **Juzgado de lo Social**. Se trata de un órgano unipersonal cuya *competencia territorial* normalmente se extiende a la totalidad de una provincia. En muchos casos, sin embargo, existen *Juzgados de lo Social* con diversas *circunscripciones* dentro de una misma provincia; esto sucede, por ejemplo, en la provincia de Cádiz, que tiene tres *circunscripciones*: Cádiz, Jerez y Algeciras². Ahora bien, dentro de una misma *circunscripción* puede haber varios *Juzgados de lo Social* debido a la necesidad de atender una cierta cantidad de asuntos (por ejemplo, en Cádiz hay tres). Dentro de una misma *circunscripción*, la determinación del concreto juzgado que debe enjuiciar el caso se hace en base a las *reglas del reparto de los asuntos* -de las que se habló en el bloque anterior- y no a través de las normas de *competencia territorial*; por ejemplo, serán igualmente competentes los *Juzgados de lo Social de Cádiz* si el asunto presenta un vínculo con Cádiz o con Chiclana y esta circunstancia es en principio irrelevante para determinar quién será el *Juez* que efectivamente conozca en la *instancia* el caso.

Además de los *Juzgados de lo Social* existen otros órganos en el *orden social* que pueden conocer de los asuntos en única instancia y se refieren a *circunscripciones* de ámbito superior a la provincia. A nivel de Comunidad Autónoma existen las **Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia**, órganos colegiados que a veces se componen de distintas *secciones*, para dividirse el trabajo. Los Tribunales Superiores de Justicia son los órganos que culminan la organización judicial en una determinada Comunidad Autónoma y que tienen distintas *Salas* que se refieren a los distintos *órdenes jurisdiccionales*.

A nivel nacional, el órgano que decide en la *instancia* es la **Sala de lo Social de la Audiencia Nacional**. También tiene ámbito nacional la **Sala Cuarta del Tribunal Supremo** (se denomina “Sala Cuarta” a la que se ocupa del *orden social*), pero esta última nunca conoce en la *instancia*, sino siempre en *segundo grado*, es decir, resolviendo algún recurso.

4.3. Las reglas específicas de determinación de la competencia territorial

2 La circunscripción de Algeciras abarca los partidos judiciales de Algeciras, San Roque y la Línea de la Concepción; la de Jerez abarca los partidos judiciales de Arcos de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María, Rota y Ubrique. A su vez, el “partido judicial” es una demarcación territorial que abarca un municipio (por ejemplo, la del Puerto de Santa María), o varios municipios limítrofes (así, la de Ubrique incluye, además de Ubrique a Benaocaz, Grazalema, El Bosque, Prado del Rey, Villaluenga del Rosario y Zahara) y que es sede de un Juzgado de Primera Instancia civil.

- La competencia de los Juzgados de lo Social se regula en el art. 10 LPL: a grandes rasgos, toma en consideración básicamente la existencia de un vínculo entre la circunscripción territorial y el objeto de la reclamación (por ejemplo, el lugar de prestación del servicio), aunque a veces añade como una posibilidad el lugar del domicilio del demandante o del demandado.
 - La regla general en las reclamaciones laborales es que el juzgado competente será el de prestación de servicios o el del domicilio del **demandado**, a elección del **demandante**. Así, por ejemplo, un empleado de “Decathlon España” en el centro de El Puerto de Santa María (por tanto, demarcación del juzgado de Jerez) que vive en Cádiz y pretende hacer una reclamación de cantidades a la empresa podrá acudir indistintamente a los *Juzgados de lo Social* de Jerez o de Madrid (dado que el domicilio social de la empresa está en San Sebastián de los Reyes).
 - Si presta servicios en distintas *circunscripciones* territoriales (por ejemplo, alterna entre el “Hipercor” de Cádiz y el de Jerez), el demandante podrá elegir entre el Juzgado de su domicilio, el del domicilio del demandado o el lugar del contrato (que en este caso será el vínculo con la circunscripción territorial), si allí puede citarse al demandado.
 - Si son varios los demandados, puede elegirse por el domicilio de cualquiera de ellos. Debe advertirse que todas estas reglas son bastante favorables al demandante, que normalmente será el trabajador.
 - Frente a las administraciones públicas el demandante podrá elegir entre el lugar de prestación de servicios o el domicilio del **demandante** (no de la administración demandada), a su elección; así, el trabajador de una Delegación de la Junta de Andalucía en Cádiz que vive en Jerez podrá optar entre Cádiz y Jerez.
 - Pero, como se ha visto, no todas las *acciones* posibles en el *orden social* se refieren a la prestación de servicios por cuenta ajena. Así pues, el art. 10.2 introduce toda una serie de reglas especiales en las que se vincula el objeto del proceso con una circunscripción territorial:
 - Así, en los conflictos colectivos o en la impugnación de convenios, el ámbito del conflicto (por ejemplo, para interpretar el convenio provincial de la construcción de Cádiz, los juzgados de Cádiz); en los procesos de elecciones a la representación unitaria, la sede del centro de trabajo (o, si son varios, donde se constituyera inicialmente la mesa electoral); en los procesos de tutela de la libertad sindical el lugar donde se produjo la vulneración; en los procesos relativos al régimen jurídico de los sindicatos o asociaciones empresariales, el lugar donde se produjo el acto que se impugna o su sede en caso de procesos relativos a los estatutos; en materia de Seguridad Social el lugar de producción del acto o el domicilio del demandante, a su elección; en los procesos frente a mutualidades, el domicilio de la demandada; en lo que refiere a las mejoras voluntarias de Seguridad Social o fundaciones laborales, el domicilio del demandante o el del demandado a elección del primero.
- En cuanto a los órganos colegiados (Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional) [arts. 7 a) y 8 LPL], éstos sólo tienen competencia *en la instancia* cuando el ámbito del asunto a tratar rebasa los límites de la circunscripción del

Juzgado de lo Social, o de la Comunidad Autónoma. Si el ámbito del asunto supera los límites de la Comunidad Autónoma, será competente la *Audiencia Nacional*; en caso contrario, conocerá del asunto en la *instancia* el *Tribunal Superior de Justicia* correspondiente.

- A modo de ejemplo, un conflicto colectivo sobre la interpretación del Convenio Nacional de la Construcción tendría un ámbito estatal, de manera que la materia correspondería a la *Audiencia Nacional*; en cambio, no rebasaría los límites de un *Juzgado de lo Social* el caso planteado anteriormente en que el trabajador puede plantear su demanda en Jerez o en Madrid, a su elección (aunque pueda elegir el *Juzgado de lo Social* que se ocupará finalmente del asunto).
- De este modo, se entiende que el asunto sólo puede rebasar los límites de una circunscripción en determinadas **materias**. Así, nunca lo hará en un conflicto individual relativo al contrato de trabajo, como por ejemplo, un despido (será competente el *Juzgado de lo Social* del lugar de trabajo o del domicilio del demandado). Es por esto por lo que señalábamos anteriormente que las reglas de *competencia material* sólo tienen sentido en el orden social en su interacción con las reglas de *competencia territorial*: la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia sólo podrán conocer de un tema en la *instancia* cuando éste se refiera a determinadas **materias**:
 - Conflictos colectivos (cuando rebasen el ámbito del *Juzgado de lo Social*, JS)
 - Impugnación de convenios colectivos (cuando el ámbito del convenio supere la demarcación de un JS).
 - Impugnación de estatutos sindicales y de organizaciones empresariales (cuando el ámbito de actuación de la organización o el sindicato vaya más allá de un JS).
 - Tutela de la Libertad Sindical: cuando la lesión tenga un carácter colectivo y rebase el ámbito de un JS (por ejemplo, una práctica de empresa generalizada en toda una Comunidad Autónoma).

- La sumisión al fuero territorial:

Las normas de *competencia genérica* son imperativas: es decir, los particulares no pueden ponerse de acuerdo en que el proceso se *sustancie* ante un órgano jurisdiccional correspondiente a un *orden* distinto (por ejemplo, no pueden decidir que una cuestión civil sea enjuiciada en el orden social). La regla general en el *orden civil* es que las normas de *competencia material* y *funcional* son también imperativas, pero, por el contrario, las normas de *competencia territorial* son *prorrogables*, es decir, disponibles para las partes; se entiende que en ellas no hay un interés público (por ejemplo, relacionado con la especialización o jerarquía de los órganos judiciales), sino exclusivamente un interés de parte, de manera que, en principio, las partes pueden someter expresa o tácitamente la cuestión a cualquier órgano competente genérica, funcional y materialmente. Esto es lo que se llama *sumisión al fuero*³ *territorial*. La sumisión expresa consistiría en un pacto por el

3 La palabra “fuero” viene del latín “forum” que, recordemos, era la plaza pública de la ciudad romana y el lugar donde se administra justicia. Así pues, las partes pueden someterse a un “foro” distinto para la resolución de sus disputas.

que las partes determinan el foro competente para enjuiciar un caso, mientras que la sumisión tácita consiste en el “aquietamiento” de la parte ante el planteamiento de una demanda en un órgano en principio incompetente por razón de territorio (así pues, la competencia territorial no se aprecia de oficio, sino a iniciativa de la parte interesada).

La *Ley de Procedimiento Laboral* no establece expresamente la posibilidad de sumisión al fuero territorial, aunque ciertamente, cuando se refiere al control “de oficio” de la competencia por parte del órgano jurisdiccional se refiere exclusivamente a la competencia “por razón de la materia o la función”. En cualquier caso, el TS ha interpretado (STS 16-2-2004) que, en el *orden social* es posible la *sumisión tácita al fuero territorial*, pero no la *sumisión expresa*. No parece posible que esta sumisión pueda producirse en los casos en los que las reglas de *competencia territorial* se combinan con las de *competencia material*; así, si se trata de un conflicto colectivo sobre la interpretación de un convenio de ámbito nacional, las partes no pueden someterse a un juzgado de lo social determinado.

Ejercicio. 2.2. Lectura de la STS 16-2-2004 (Ar. RJ 2004\2038). Este ejercicio no sólo es útil para familiarizarse con la regulación de la competencia territorial, sino que también es útil para practicar la lectura comprensiva de las sentencias y la discriminación de la información relevante para resolver un problema concreto, localizando pautas abstractas que puedan emplearse como argumentos en otros supuestos al margen de los detalles “narrativos” del caso concreto.

Enumera de manera esquemática o en un cuadro todos los:

- Argumentos a favor del carácter imperogable del fuero territorial.
- Argumentos en contra del carácter imperogable del fuero territorial.

4.4. Las reglas específicas para la determinación de la competencia funcional

Como ya hemos señalado, las *reglas de competencia funcional* se encuentran condicionadas en el *orden social* por el *principio de instancia única*. Los órganos que generalmente están legitimados para *conocer* de un asunto *en la instancia* son los *Juzgados de lo Social*, aunque para determinadas materias que exceden el ámbito de su *circunscripción* resultan competentes para conocer en la instancia las *Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)* y la *Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN)*.

Como se verá en el tema 14, frente a algunas sentencias (no todas) del *Juzgado de lo Social* puede plantearse el recurso extraordinario de *suplicación*⁴. El órgano competente para *conocer* de este recurso será el inmediatamente superior, esto es, el *TSJ* correspondiente (véase más abajo el esquema 2.1). Debe advertirse que, en este caso el *TSJ* no se ocupa del asunto en la instancia, sino en un *segundo grado*, exclusivamente para resolver el recurso planteado. Asimismo, ya se ha visto (epígrafe 5 del tema 1) que el *TSJ* es competente para enjuiciar las *cuestiones de competencia* suscitadas entre distintos *Juzgados de lo Social*.

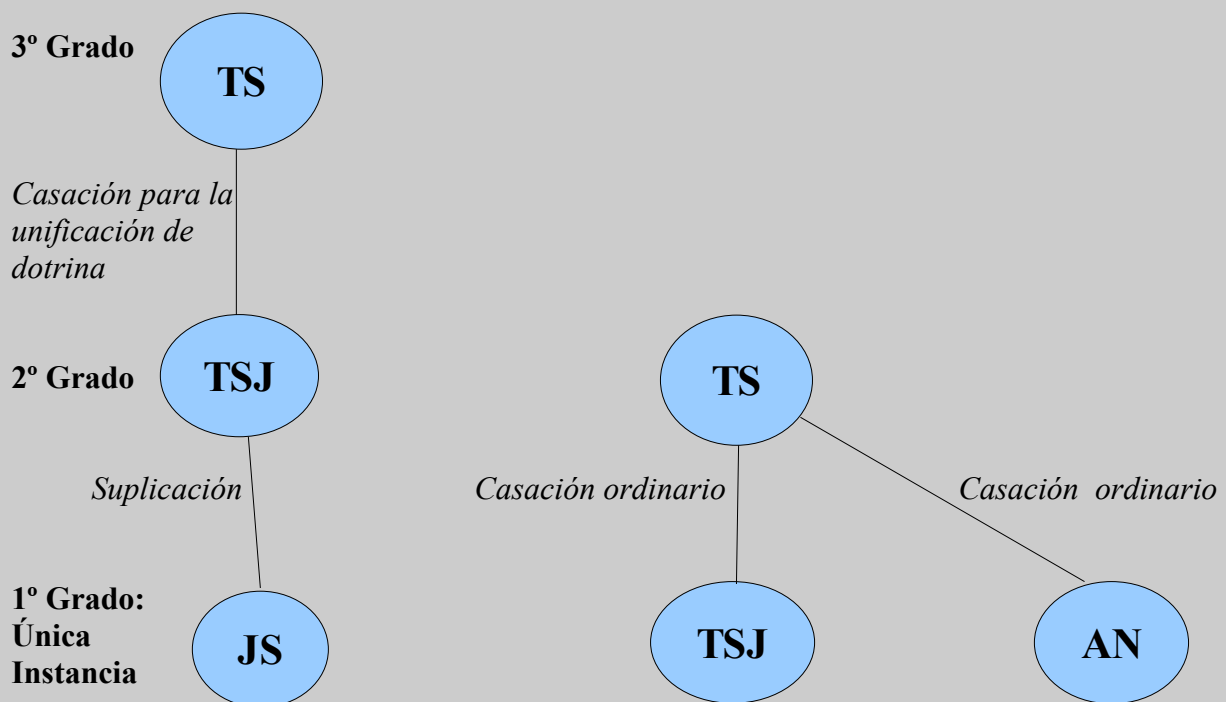
Ahora bien, las sentencias dictadas *en la instancia* -en *primer grado*- por los *TSJ* y la *AN*

⁴ Para simplificar la exposición, dado que en este momento aún no se han estudiado los recursos, se emiten las referencias al recurso *de queja*, para el que también sería competente el *TSJ*.

también pueden ser objeto de recurso, que en este caso no se llama de “*suplicación*” sino de “*casación ordinario*”. El órgano judicial que decide, en un *segundo* grado, acerca de este recurso es el superior jerárquico, esto es, la *Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS)* (véase esquema 1.1); debe subrayarse que la *AN* y los *TSJ* no están en distintos niveles jerárquicos, simplemente sus competencias se refieren a un ámbito geográfico distinto.

En algunos casos, las sentencias dictadas en *segundo grado* por los *TSJ* (no las dictadas en la *instancia*, de manera que nos situaríamos en la parte izquierda del esquema) pueden ser objeto de un recurso extraordinario llamado “*Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*”, que se plantea ante el *Tribunal Supremo*. Como se verá, el fundamento de este recurso es que la interpretación del Derecho Social no termine resultando divergente en las diversas Comunidades Autónomas; por eso, se permite recurrir al *TS* cuando la interpretación de la norma (no la consideración de los hechos) de la sentencia de un *TSJ* se contradiga con la de otro o con una sentencia previa del *TS*.

Esquema 2.1. Cuadro simplificado sobre la competencia funcional en el orden social.



Fuera del esquema:

Recurso de revisión: *TS* frente a sentencias que ya eran firmes (había transcurrido el plazo para plantear recurso en determinadas circunstancias)

Recurso de amparo: *Tribunal Constitucional*, frente a sentencias de cualquier órgano (*JS*, *TSJ*, *AN*, *TS*) cuando no cabe ningún recurso para resolver la eventual vulneración del Derecho Fundamental.

Cuestiones de competencia: inmediato superior jerárquico (*JS* → *TSJ*, *TSJ* y *AN* → *TS*).

Ejercicio 2.3. Cuestiones para que el alumno autoevalúe su comprensión del tema

1-¿En qué se diferencian la *instancia* y el *grado*? Si no lo recuerdas, consulta el epígrafe 4.1 y vuelve a responder sin apoyo del texto.

2- Enumera todos los órganos de la planta judicial del orden social en España. Si no lo recuerdas, consulta el epígrafe 4.2. y vuelve a responder sin apoyo del texto.

3- Repasa el esquema gráfico 2.1 y luego intenta repetirlo sin ayuda del texto, asegurándote que entiendes todo lo que escribes.

4- La mejor forma de autoevaluar la comprensión de las reglas de competencia es hacer ejercicios como el 2.1.